



Resolución nº.: 8/2019.

EXPTE.-. 13/2019-TEAM.

RESOLUCIÓN MEDIANTE PROVIDENCIA DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.

Marbella, a 15 de Mayo de 2019.

VISTO el recurso económico administrativo presentado por , con nº de Registro 201999900035709 contra desestimación presunta de solicitud de rectificación de autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; este Tribunal ha dictado, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA:

En tanto que la gestión como la recaudación del impuesto de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana fueron delegadas al Patronato de Recaudación Provincial de Málaga por parte del Ayuntamiento de Marbella, se han de hacer las siguientes consideraciones jurídicas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 25 de noviembre de 2016, Punto 2.2 adoptó acuerdo de DELEGACIÓN A LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA DE DIVERSAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE GESTIÓN TRIBUTARIA, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN, comprendiendo dicha Delegación, según señala el apartado PRIMERO de dicho Acuerdo Plenario:

OBJETO:

B) Delegación en la Diputación Provincial de Málaga, al amparo de lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las funciones de recaudación, gestión tributaria e inspección de los siguientes ingresos de derecho público (IDP):



5. *Gestión tributaria del IBI, IAE, IVTM, IIVTNU, Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, Entrada de Vehículos y reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier tipo y Tasa por cajeros automáticos y otras*

...

6. *Recaudación voluntaria de:*

- *IBI. - IIVTNU. - ICIO. - IVTM. - IAE. - Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos. - Tasa por licencias urbanísticas. - Otras tasas y precios públicos. - Alquileres de viviendas.*

...

8. *Inspección del IIVTNU, ICIO, Tasa de Basura Industrial y Doméstica, Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, Entrada de Vehículos y Cajeros Automáticos.*

...

CONTENIDO:

Abarcará cuantas actuaciones comprende la gestión tributaria y/o recaudatoria, de acuerdo con la legislación aplicable, y en particular: A) En el supuesto de delegación de la gestión tributaria y recaudatoria:

ff) Devolución de ingresos indebidos incluidos en el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El artículo 11.5 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo de Marbella prevé: *5. En el supuesto de delegación por el Ayuntamiento de Marbella de los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, se estará a lo dispuesto en el artículo 7.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

El artículo 7.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales señala: *“El ejercicio de las facultades delegadas habrá de ajustarse a los procedimientos, trámites y medidas en general, jurídicas o técnicas, relativas a la gestión tributaria que establece esta Ley y, supletoriamente, a las que prevé la Ley General Tributaria. Los actos de gestión que se realicen en el ejercicio de dicha delegación serán impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, y, en último término ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

SEGUNDO.- Visto lo anterior, este Tribunal Económico Administrativo no tiene competencia para conocer del asunto objeto de reclamación, ya que, encontrándose delegados por el Ayuntamiento de Marbella, de manera expresa la tramitación de los expedientes de ingresos indebidos en materia de gestión y recaudación tributaria del impuesto de Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana a favor del Patronato de Recaudación Provincial, es de dicho órgano del que emana el acto presunto recurrido, y por ende el competente para



resolver, ex artículos 7.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y 11.5 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo de Marbella (BOE 30 de Junio de 2017).

En este sentido se ha pronunciado **la jurisprudencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MALAGA en reciente SENTENCIA Nº 732/2018 de fecha 11 de abril de 2018, RECURSO DE APELACIÓN Nº 1658/2016** cuando señala en un caso idéntico al que se analiza:

El acto impugnado es dictado no directamente por el Ayuntamiento de Marbella, sino por el Patronato Provincial de Recaudación de la Diputación de Málaga, en virtud de la delegación de competencias en materia de gestión y recaudación de, entre otros tributos, el IBI, y dentro de la delegación de competencias regulada en el artículo 7 del TRLHL, en su apartado 3, se dispone: "3 Los actos de gestión que se realicen en ejercicio de dicha delegación serán impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, y, en último término, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. "

Siendo al caso el ente gestor el Patronato de Recaudación, que es quien ha dictado el acto recurrido, el mismo debe ser impugnado por el sistema de recursos aplicable por ley a Patronato de Recaudación, a quien es de aplicable el recurso previsto en el artículo 14.2 del TRLHL en relación con el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que establecen el carácter preceptivo de dicho recurso, y la resolución expresa que dictó éste ante la solicitud de devolución de ingresos realizada por la parte ahora apelante, contenía información correcta sobre el régimen de recurso (pié de recurso), al decir: "Contra la presente Resolución sólo podrá interponerse el recurso de reposición a que alude el artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente, ante la Gerencia de este Patronato de Recaudación"

El carácter imperativo del recurso de reposición implica la imposibilidad de que esta jurisdicción entre a conocer de las pretensiones ejercitadas si dicho recurso no se ha interpuesto, puesto que de lo contrario se vaciaría completamente de sentido tanto el propio concepto de imperatividad del recurso como, más relevantemente, el concepto de necesario agotamiento de la vía administrativa previa.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Económico Administrativo,
ACUERDA:

1) Abstenerse de conocer del recurso instado por
EN REPRESENTACION DE LA ENTIDAD MERCANTIL
CONTRA
DESESTIMACION PRESUNTA DE SOLICITUD DE DEVOLUCION DE
INGRESOS INDEBIDOS EN CONCEPTO DE AUTOLIQUIDACION DE



IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, ya que en aplicación del artículo 3.1 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo (BOE 30 junio de 2017) carece de competencia para conocer del mismo y ello en virtud del Acuerdo Pleno del Ayuntamiento de Marbella en sesión ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2016, Punto 2.2 de DELEGACIÓN A LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA DE DIVERSAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE GESTIÓN TRIBUTARIA, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 11.5 del Reglamento Orgánico del tribunal en concordancia con el artículo 7.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2) Proceder de oficio a dar traslado del expediente al Patronato de Recaudación Provincial para su tramitación por dicho órgano.

3) Acordar el archivo de las actuaciones.”.“

De conformidad con lo dispuesto en el artº. 3 del Reglamento Orgánico Regulador del Tribunal Económico-Administrativo (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga nº 124, de fecha 30/06/17), esta resolución no pone fin a la vía administrativa y contra ella se podrá promover, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la recepción de esta notificación, el incidente a que se refiere el artº. 38 de dicho Reglamento Orgánico, sin perjuicio de cualquier otro que se estime conveniente.